



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD ANONIMA**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
RUBEN ROMO MARTINEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres,
por su inestimable
apoyo en mi formación profesional .

A mi esposa,
Con dedicación y amor

A mis hijos,
Jorge y Patricia.

A mis hermanos,

A mi Director de Tesis.

Lic. Omar Olvera de Luna

**Al Comité Ejecutivo y Miembros del
Sindicato de Trabajadores de la Industria
Aeronáutica.**

"LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA"

C A P I T U L O I

La Liquidación en la Sociedad Anónima es importante por la seguridad que representa para el sector privado, así como para el sector público, o sea, los acreedores, terceros, socios y por otra parte el impuesto y demás obligaciones del orden público.

Pero que se debe entender por Liquidación, el autor J. Garro Francisco (1), nos manifiesta:

"Nosotros, sin pretensión ni deseos de dar una más, sólo hemos ensayado un concepto comprensivo, en los siguientes términos: "Es el medio técnico-jurídico-contable, que poniendo en ejecución el decreto de disolución de la sociedad, tiende a la extinción de ésta después de realizar su activo, satisfacer su pasivo y adjudicar a los socios el remanente que hubiese, conforme a lo acordado por ellos, lo dispuesto por la ley, o en virtud de ambas regulaciones."

El autor, Curella Aviles, indica:

"La liquidación está constituida por el conjunto de operaciones necesarias para terminar los asuntos pendientes, realizar el pasivo, fijar la cuantía del capital sobrante y proce-

(1) J. GARRO, FRANCISCO, Curso de Derecho Mercantil, Buenos Aires, Argentina, Tomo II, 1954, Pág. 624.

(2) CURELLA, AVILES, Derecho Mercantil, España, 1959, Pág. 264.

der a su distribución.”

Es importante hacer notar, la expresión del pensamiento jurídico, que manifiesta la forma en que debe operar la liquidación por conducto de la palabra del autor Gay de Montella, - R. (3).

“Resulta de esta subsistencia un cierto número de consecuencias importantes. Así, los acreedores sociales pueden pedir el pago de sus créditos con los bienes de la compañía en liquidación con preferencia a los acreedores personales de los socios.

La compañía no pierde su dominio y tiene el derecho de ser demandada allí donde lo tenía fijado durante su vida efectiva y normal.

“La compañía tiene personalidad jurídica para comparecer ante los tribunales y ante la administración del Estado y para ejercitar toda clase de acciones, civiles, penales y contencioso-administrativas.”

CONCEPTO FINALISTA DE LA LIQUIDACION.

Así como la liquidación jurídica que sigue al juicio de quiebra está regulado por las disposiciones del Código de Comercio y Leyes complementarias en beneficio de los acreedores, la liquidación de las sociedades mercantiles mira tanto

(3) GAY DE MONTELLA, R. Tratado de Compañías Anónimas, Barcelona, Tomo II, 1941, Págs. 362, 363 y 364.

el interés de los acreedores como los socios. Téngase pues en cuenta, en todo caso, que por muchas que sean las deudas de -- una compañía anónima, no le es lícito a ningún acreedor inmiscuirse en la marcha normal de aquella, pidiendo la declaración de liquidación. Dentro del proceso liquidatorio no hay cabida para la intervención de los acreedores (los cuales tienen a su vez, sus derechos encuadrados en la institución de la suspensión de pagos y quiebra), siendo normativa la institución, exclusivamente en beneficio de los socios, realmente tales, o -- sean aquellos que durante el período de vida activa social, hubieren adquirido el título de tales, por haber aportado al -- acervo común para formar el patrimonio social, la cuota parte que les hubiere correspondido en la suscripción de las acciones, por manera que, aunque pudiera darse el caso insólito de haber actuado un suscriptor de acciones, como individuo de un Consejo de Administración de una anónima, durante el período -- de vida activa de la compañía, llegado el caso de acordarse la disolución y liquidación de aquellá, si resultase deudor del -- importe total de las acciones suscritas, no sólo debería considerarsele decaído de su cargo de Administrador por haber pasado sus facultades al liquidador, sino su carácter de presunto socio, sin derecho a los beneficios residuales de la liquidación, por su reticencia en cumplir sus deberes para el fondo -- común de la compañía. En tal caso, los liquidadores deberían -- negarse a admitir cualquier ingreso que a cuenta de sus accio-

nes suscritas, pretendiera hacer el deudor en previsión de poder lucrar con los beneficios resultantes de la liquidación, - ya que tal pago sería en perjuicio de la masa común de socios que hubiesen en tiempo hábil cumplido sus compromisos.

Los autores coinciden necesariamente, por una parte, en conservar la personalidad de la sociedad, y por otra realizar el activo, cubriendo el pasivo, y de quedar aún bienes repartirlos entre los accionistas, estos señalamientos en la liquidación son los principales objetivos, de tal forma que el - - autor De Benito, José (4), explica:

“En efecto: La liquidación consiste en poner fin a las - personalidades u operaciones ya comenzadas y aún si es preciso iniciar otras, hasta la reunión de todo el activo y su - transformación en dinero, e ir a la partición. Sigue, pues, -- funcionando la sociedad durante este período y casi puede decirse que es el momento más importante de su vida jurídica, -- pues significa el resultado de todo lo efectuado durante su actuación comercial o financiera y es evidente que, si durante - su vida ha gozado de una personalidad que le permitía tener in dependencia, en el período de liquidación debería tener la mayor aún si posible fuera, para evitar que su falta de personalidad pudiera presentarse a satisfacer la ambición de unos y - otros en el instante de mayor utilidad.”

(4) DE BENITO, JOSE, La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles, Madrid, Pág. 148.

Para el autor Biondi Mario (5) considera a la liquidación como:

"La serie de operaciones destinadas a realizar los negocios pendientes y finalizar los realizados a fin de extinguir el pasivo y distribuir el remanente entre los socios. La personalidad de la sociedad subsiste; sólo se agrega a su razón social "en liquidación".

Es importante el sentido que nos otorga sobre la liquidación el autor Malagarriga, Carlos (6) que para evitar confusiones en su pensamiento jurídico, citaré sus páginas literalmente de su obra Tratado Elemental de Derecho Comercial, y en sus letras de molde enseña:

"En un sentido, por liquidación se entienden todas las -- operaciones, posteriores a la disolución total de la sociedad que sean necesarias para terminar los asuntos en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos y partir finalmente entre los socios lo que queda, en el caso, claro está, de que quede algo. En este sentido un fallo ha dicho que la liquidación de una sociedad comprende la restitución de los aportes, la liquidación de las operaciones hechas en común y la partición-

(5) BIONDI, MARIO, Apuntes de Derecho Mercantil, Buenos Aires 1951, Pág. 249.

(6) MALAGARRIGA, C., CARLOS, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires, 1963, Págs. 815, 816, 817, 818 y 819.

de las ganancias."

En otro sentido, comprende lo mismo, menos la partición.

Entre nosotros Arecha, que considera que este último es el verdadero concepto de la liquidación, la califica de proceso o espacio económico jurídico y, a la partición, de momento jurídico.

Desde otro punto de vista, pero también distinguiendo entre liquidación y partición, Garriguez dice que la liquidación es al propio tiempo, un estado, aquel en el que entra la sociedad disuelta, y un conjunto de operaciones, las que tienden a fijar el haber social divisible entre los socios.

Caro, a su vez, acertadamente observa cómo no hay por qué limitar el concepto de liquidación a la que sigue a la disolución total, pues también hay que proceder a operaciones de liquidación en los casos de disolución o rescisión parcial.

Así es, en efecto, no siempre a la disolución sigue la liquidación o, al menos, la liquidación de los Artículos 497 a - 510 de nuestro Código de Comercio 1859-62 y del mismo modo que los artículos 434 a 447 hoy vigentes, pues una sociedad puede disolverse al fusionarse con otra u otras, por absorción o por fusión propiamente dichas, en tal caso no juegan aquellas disposiciones, como no juegan tampoco en caso de desdoblamiento de las sociedades y en aquellos casos de transformación en los que puede decirse que ha mediado disolución. Agréguese aún que al disolverse la sociedad puede hacerse cargo de su activo y -

pasivo otra sociedad, uno o varios de sus socios o una o más -- personas extrañas, situaciones de las que nuestro Código no prevé sino la segunda, o sea la de que se haga cargo del activo y pasivo un socio, pero estableciendo reglas que no incluye por cierto entre las del capítulo dedicado a la liquidación y que son aplicables, por analogía, a las otras dos hipótesis.

Finalmente, una sociedad disuelta puede continuar actuando sin iniciar operaciones de liquidación, es decir, puede seguir actuando como sociedad de hecho.

Tal ocurrirá en el caso de una sociedad de término vencido que, sin formalizar nuevo contrato, siga operando y en el de una sociedad, disuelta por fallecimiento de un socio, en la que el socio o los socios supervivientes sigan en sociedad irregular con los herederos del socio o socios fallecidos.

Es, además, de considerar que hay liquidaciones que no son diremos, de orden "común", como la que se produce a raíz de la quiebra o del ejercicio, por el Juez de la convocatoria, de la atribución que le confiere el Artículo 41, segundo apartado, de la Ley 11.719.

También la liquidación por el fideicomisario, en el caso de sociedades emisoras de DEBENTURES, está fuera, bajo diversos aspectos, de lo que llamamos el orden común de las liquidaciones, como lo está la liquidación de sociedades dedicadas a determinadas explotaciones-bancos, seguros, capitalización, etc.,

y la de las sociedades de economía mixta.

El cobro de los créditos y el pago de las deudas, garantizando a los otros socios de toda responsabilidad futura, esta garantía no perjudica a los terceros, a no ser que éstos hubieren hecho con aquel alguna novación de contrato". Añade que "si el objeto de la sociedad extinguida, bajo la misma firma u otra diversa, quedarán completamente exonerados los que dejaron de ser socios, si el acreedor celebrase con el que continúa negociando bajo la misma firma u otra diversa, transacciones subsiguientes, indicativas de que confía en su crédito".

La estipulación a la que este artículo se refiere es de uso frecuente en el comercio y tiende a facilitar la liquidación.

Ella no puede producir efecto, en principio, respecto de los acreedores sociales, puesto que las obligaciones de los socios duran hasta que "se hayan satisfechas y extinguidas todas las responsabilidades sociales".

Ahora, claro es que si los acreedores convienen en la novación por substitución de deudor, la responsabilidad única que subsistirá será la del socio o socios que tomaron sobre sí el cobro de los créditos y el pago de deudas. Esto ocurrirá tanto si la aceptación de la novación ha sido expresa como si ha sido tácita. A éste último respecto, nuestro artículo 433 presume la aceptación en caso de que el acreedor o acreedores celebraren.

El artículo 433, ya antes de la reforma de 1889 nuestro Código en su artículo 496, disponía lo que el vigente artículo - 433. Según él "Si al tiempo de disolverse la sociedad uno de los socios tomase sobre sí con el que continúa negociando, transacciones que indiquen que confían en su crédito" Pero esta presunción puede quedar destruída por cualquier hecho del acreedor o acreedores que demuestren que esa continuación de las negociaciones con el socio que se hizo cargo del activo y pasivo, no importaba liberar a los demás miembros de la sociedad disuelta.

Todo esto puede, sin duda, dar lugar a situaciones de hecho complicadas: pero el precepto legal es, al menos, claro y preciso.

La liquidación se provoca, por efectos de la propia disolución de la sociedad, o sea es la fase de la sociedad en que se procede a terminar los negocios sociales, con el fin de recuperar su activo circulante y el activo fijo, pagar lo que ésta adeude.

Con el fin de volver todo líquido, para entregar a los acreedores el importe de su crédito y si del pago resultan cantidades libres se entregarán a los socios.

En esto coinciden los autores, sobre conservar la personalidad de la sociedad, y realizar el activo en beneficio de los intereses internos y externos, por su parte los tratadistas -

Guelperin Ernesto y Lodi Nenson (7) se preocupan por entender la liquidación como:

"Producida la disolución de la sociedad por cualesquiera de los supuestos, es preciso proceder a la liquidación de la compañía.

La liquidación tiene por objeto concluir con los negocios que habían sido iniciados con anterioridad a la disolución, pagar las deudas, cobrar los créditos y, por último, partir entre los socios el saldo restante si existe. Esta etapa comprende, - en un sentido lato, la conclusión de las operaciones realizadas por la sociedad, el reintegro de los aportes a los asociados, - en el caso de haberlas, la repartición de las ganancias, o, en el supuesto contrario, la complementación mediante nuevos aportes del capital insuficiente para hacer frente a las obligaciones sociales. Según un fallo, el fin primordial de la liquidación es el pago de las deudas sociales.

Durante el período de liquidación y partición subsiste la personalidad jurídica de las sociedades -al solo efecto, de dichos fines- "la razón social continúa, pero debe ser usada por el liquidador o liquidadores con el aditamento "en liquidación" Para vivante, la liquidación comprende todas las operaciones - que se realizan en el período comprendido entre la disolución y

(7) GUELPERIN, ERNESTO Y LODI, NENSON, Sociedades Comerciales, Buenos Aires, Pág. 123.

la formación de la masa divisible entre los socios. La partición es el resultado lógico en el que desembocan estas operaciones, puesto que si algo resta debe ser dividido en las proporciones convenidas."

El autor Garriguez, Joaquín (8), en su obra de curso de Derecho Mercantil, señala dos formas de liquidación para entender la misma, de una parte las sociedades llamadas personalistas y de otra las sociedades capitalistas, así:

"La disolución no supone la extinción inmediata de la sociedad. Las causas de la disolución son supuestos jurídicos de la extinción. La presencia de uno de ellos da derecho a los socios para exigir la liquidación de la sociedad mas la personalidad jurídica de ésta se prolonga hasta liquidar completamente las relaciones sociales. La disolución no significa muerte de la sociedad, sino tránsito a su liquidación.

Liquidación es, el conjunto de operaciones de la sociedad que tienden a fijar el haber social divisible entre los socios. Esa determinación ha de hacerse liquidando, es decir, realizando las operaciones jurídicas pendientes con terceros, respecto de los cuales la sociedad puede estar o en situación de duda o en situación de crédito. La liquidación, en último término, consiste por tanto, en percibir los créditos de la compañía -liqui

(8) GARRIGUEZ, JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Madrid, -- 1936, Págs. 317 y 318.

dación del activo- y en extinguir las obligaciones contraídas según vayan venciendo -liquidación del pasivo- (Artículo 228 del Código de Comercio).

Con motivo de la liquidación vuelve a plantearse la distinción entre sociedades personalistas. En las primeras, no siendo el patrimonio social un fondo de garantía vinculado a los acreedores, la liquidación es asunto de los socios, los cuales son dueños de regular, a su arbitrio, sus relaciones patrimoniales, tanto durante la vida de la sociedad, como en el período de su extinción. Los acreedores no tienen ninguna intervención aquí (salvo el caso de que la liquidación se haga en quiebra de la sociedad). La liquidación es un derecho, no una obligación de los socios. Pueden, si quieren, prescindir de la liquidación pactando que continúa la explotación de la empresa hasta concluir todas las operaciones, o dividir en natura el patrimonio social, o cederle en bloque a uno de los socios o a un tercero. Las reglas legales de liquidación, tienen aquí carácter dispositivo: los socios pueden suprimir la liquidación o reglamentarla de manera distinta.

En las sociedades capitalistas, la liquidación no se ordena legalmente en interés de los socios, sino en interés de los acreedores, para quienes no es indiferente que el patrimonio social afecto a su garantía se liquide en una forma o en otra. - Las normas legales de liquidación tienen aquí su carácter coac-

tivo.

Nuestro Código de Comercio no ha sabido distinguir estos - dos casos y regular con carácter dispositivo (artículo 227) la liquidación de toda clase de sociedades.

Gay de Montella, R., (9), también hace notar un aspecto de la liquidación que es el económico y "Económicamente considerada, la liquidación de una Sociedad representa la paralización - de su vida productiva, bien por haber alcanzado la finalidad - prefijada en el momento de constituirse, bien por haber reconocido su importancia para conseguirla.

En cualquier aspecto, para la economía general de la nación, en la mayoría de los casos, la liquidación es fenómeno de poco agradable significado. Las empresas nacen para vivir activamente, para transformarse y para aumentar sus medios de potencialidad productiva. Durante su vida pasan por su dirección varias generaciones humanas llevadas todas del ideal de conservarlas y mejorarla. Su muerte prematura, voluntaria o involuntaria lenta o violenta representa una pérdida económica y un desastre desde el punto social y demográfico.

Para la economía general, la estadística de las liquidaciones puede proporcionar un índice de la situación próspera o decadente de las empresas de un país. Esta estadística está ínti-

(9) GAY DE MONTELLA, R. Tratado de Sociedades Anónimas, Barcelona, 1962, Pág. 583.

mamente conectada con la historia de las crisis comerciales y económica. Existen crisis benévolas y pasajeras que consiguen la selección de las empresas bien constituidas, que se salvan por encima de aquellas que están atacadas de vicios que afectan a su salud y vitalidad. Existen otras crisis violentas y súbitas que suelen conducir a la ruina irreparable de la quebra a inmejorables organizaciones, constreñidas a forzadas liquidaciones perjudiciales siempre para los accionistas interesados, para los acreedores y para la economía de la nación.

La liquidación en sentido amplio, comprende todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que son necesarias para ultimar los negocios en curso, para pagar las deudas, para cobrar los créditos y para reducir a contante líquido los bienes sociales, repartiendo el saldo entre los accionistas. En un sentido restringido, la liquidación comprende solamente todas aquellas actividades, menos la de la división del saldo activo.

El fenómeno económico más característico que acompaña la liquidación, es la pérdida neta de liquidación, o sea aquella imprevista desvalorización de todo cuanto forma parte del patrimonio de la sociedad, con un valor ficticio o de coacción, que reduce a valor cero ciertos valores activos de una hacienda patrimonial, y la disminución siempre acusada del valor de otros elementos activos que deben realizarse en

forma de constante, por consecuencia del procedimiento de liquidación.

Una importante parte de éstas pérdidas, se convierte en daño social, y equivale en lenguaje económico, a un consumo inútil porque no aprovecha a nadie. Este consumo inútil o pérdida, explica el fenómeno corriente dentro de un procedimiento de convenio, antes que la perspectiva de un procesamiento de los riesgos de una liquidación. Se ha llegado incluso en algunas naciones para citar estos gravísimos daños que se desprenden de las liquidaciones, a constituir Bancos de gestión y liquidación, con el exclusivo objeto de asumir y facilitar la liquidación de empresa, mediante una desvalorización inicial, con el intento de poder realizar aquella, sin apremios y en las mejores condiciones.

Las causas de la puesta en liquidación de una empresa, son múltiples y complejas, debido a la complicación y delicadeza del organismo que constituye la persona económica comercial o industrial. Son tantas las circunstancias necesarias para la prosperidad de una hacienda comercial, que no causa sorpresa ver cómo empresas bien organizadas y ordenadas, han de sucumbir por una crisis ocasionada por un tratado de comercio, por una alteración de tarifas arancelarias, por una concesión de monopolios a otras empresas, por una apertura -

de nuevas líneas de tráfico, o por la repercusión de desastres financieros de otras empresas, bancos, etc. Estos acontecimientos o nuevas situaciones económicas son hechos que hacen imposible la continuación de la vida próspera de una sociedad, poniéndola, a pesar del celo de los promotores y dirigentes de la empresa, en el trance de liquidación. Al lado de estos acontecimientos imprevistos e inciertos, existen las causas normales de liquidación, que recaen sobre la concepción del negocio y sobre todo el planteamiento de su primitiva organización. Se trata, en tales casos, simplemente de errores técnicos o administrativos que suelen pagar los accionistas. El más frecuente de ellos, por ejemplo, es la penuria del capital circulante, - cuando el negocio no entra aún en vías de franca producción. - Aún cuando este defecto puede ser saneado con oportunos remedios financieros, si no se consiguen éstos, no hay otro recurso para esto que acudir a la liquidación. Otras causas frecuentes son el exceso de inmovilizaciones, impuestas muchas veces por accionistas aportantes, que no vacilan en señalar a sus aportes valores excesivos, restando las posibilidades de - - aumentar el circulante. Ya no hablemos de aquellos casos punibles en que las inflaciones en los valores de aporte han sido hechas con el intento de paralizar el funcionamiento de la empresa a los pocos meses de su funcionamiento, obligándola a - una liquidación desastrosa que proporcione a aquellos aportan-

tes el medio de adquirir en subasta por un precio irrisorio - los bienes aportados, después de ser remuneradas sus acciones.

El autor antes mencionado, comprende la liquidación dentro de la problemática política económica de un país, el hecho de que una sociedad llegue a la etapa de la liquidación.

Para el tratadista Pompeyo Claret y Martí (10) la liquidación consiste:

"Principalmente en terminar las operaciones en curso en el momento de la disolución, en pagar las deudas sociales y en cobrar las sumas debidas a la sociedad."

Vivante dice que la liquidación en sentido amplio comprende todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, reducir los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios.

En un sentido más restringido y jurídico, comprende todas las operaciones que se llevan a cabo en el período que media entre la disolución y la formación de la masa divisible entre los socios. si la liquidación requiere de una serie de pasos para cumplir su finalidad que la de cubrir su pasivo si existe y de repartir en forma proporcional los bienes líquidos

(10) POMPEYO CLARET Y MARTI, Las Sociedades Anónimas, Barcelona España, 1944, Pág. 299.

a los accionistas por eso el autor Uría Rodrigo (11), considera:

"A diferencia de la disolución de la sociedad, la liquidación no es un acto, sino un proceso o conjunto de actos: una serie de operaciones sucesivas dirigidas a hacer posible el reparto del patrimonio social entre los accionistas, previa satisfacción de los acreedores sociales. La finalidad de la liquidación es, sencillamente traspasar el patrimonio social a los singulares accionistas en la parte o proporción correspondiente a cada uno de ellos.

Siendo la liquidación un conjunto o proceso de operaciones sucesivas, la sociedad ha de vivir determinado tiempo en esa fase o período de liquidación. De ahí que pueda hablarse también de liquidación, como estado jurídico especial en que se encuentra la sociedad a lo largo del tiempo que duren las operaciones necesarias para formar la masa de bienes sociales repartibles entre los socios y realizar el reparto. "

Francesco Messineo (12), dice:

"La liquidación es -en otras palabras- un proceso de desintegración de la sociedad, o de reconversión del patrimonio

(11) URÍA, RODRIGO, Derecho Mercantil, Madrid, 1958, Págs. 305 y 306.

(12) MESSINEO, FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, 1955, Pág. 317.

social en dinero, al objeto de satisfacer a los acreedores - (si existen todavía) y de repartir el resto entre los socios, a título de restitución de las aportaciones, aumentadas eventualmente con las utilidades. La misma tiene función opuesta a la de las aportaciones, por una parte, y a la de la transformación del capital social en patrimonio (inversiones), por otra.

El argumento de la liquidación es común también a las figuras de sociedades comerciales personales, y los principios fundamentales aquí expuestos valen también para las sociedades impersonales.

La tesis predominante, acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad en liquidación, contempla, en tal fase, la supervivencia de la sociedad, para una finalidad diversa de la originaria, o sea, para definir las relaciones jurídicas en curso, - salvo la sustitución del órgano administrativo, por los liquidadores. De ello deriva, entre otras cosas, que la identidad de la sociedad no queda alterada, o sea, que no se forma un nuevo sujeto jurídico, aún cuando quede disminuída su capacidad jurídica; y que no se sustituya un simple estado de comunidad de los bienes entre los socios."

Existe en el pensamiento de los tratadistas la idea de - que la sociedad permanece con su propia personalidad sólo, su capacidad se ve limitada en la realización podríamos decir, de

su último fin, como lo señala el mercantilista Mario Alberto Caleti (13).

"Liquidación comprende el conjunto de operaciones y actos jurídicos conducentes a la ejecución práctica de la disolución: por ejemplo, la cancelación de las deudas sociales, la realización de su activo y el posterior reparto del material entre los socios.

Por último citaremos el pensamiento del autor, Mario A. - Rivarola (14) que menciona:

La liquidación comprende, como es natural, no solo las relaciones con terceros, sino también las de la sociedad con los accionistas, y las de éstos entre sí. Para éstos dos órdenes de relaciones, así como para las resoluciones sobre la liquidación es necesario que la existencia del ente jurídico se prolongue - en las mismas condiciones, aunque limitada a esos efectos.

Como conclusión de la liquidación en primer término, es - convertir, el capital, o en su caso el patrimonio social en líquido, o sea, en moneda de curso legal, o en valores fijos, para poder pagar a los acreedores y devolver aportaciones a los - accionistas y utilidades, en el caso de existencia, según lo or

(13) CALETI, MARIO ALBERTO, Manual de Sociedades Comerciales, - Buenos Aires, Argentina, Pág. 40.

(14) RIVAROLA, A. MARIO, Sociedades Anónimas, Buenos Aires, - Argentina, Pág. 280.

denen los liquidadores, de acuerdo con los estados de contabilidad, que ofrezcan por conducto del Balance.

C A P I T U L O I I

LA PERSONALIDAD EN LA LIQUIDACION.

De acuerdo con el autor José L. de Benito (15) nos indica que la personalidad debe conservarse por las siguientes razones:

"Sentado ya que la personalidad es una cualidad reconocida a las sociedades mercantiles de capitales, de hecho se está que aquella ha de durar cuanto la vida de éstas. Pero aquí surge otro nuevo problema: cuándo acaba una sociedad de comercio, en el momento que comienza la liquidación o bien cuando ésta - ya se ha terminado?

La solución a este problema es de gran importancia, pues como lleva añejo el de duración de la personalidad varían mucho las consecuencias según la conclusión a que se llegue.

La ley que ha tenido en esto un gran acierto, considera que las sociedades tienen personalidad hasta el momento de la disolución completa.

La ausencia de personalidad durante la liquidación sería de fatales consecuencias.

Los acreedores sociales, cuyo derecho estaba salvaguardado por la personalidad jurídica de la sociedad deudora, concurrirían con las personales (únicos beneficiados indebidamente).

Y es natural al no poder recurrir a una entidad liquidadora, tendrían que hacerlo contra todos los asociados.

(15) DE BENITO, JOSE L., Ob. Cit. Págs. 149 y 150.

Esto sería de una complicación extraordinaria, y haría padecer el crédito de la sociedad y de las que habían formado parte de ella. Además de que no puede obligarse a los acreedores sociales a tratar con personas distintas y que pueden muy bien no merecerle la misma confianza que la persona colectiva con quienes contratan.

Y por último, que no existiendo personalidad no habría modo alguno de separar las deudas sociales de las personales, ni de saber qué acreedores tenían preferencia, prestándose toda esta confusión a obrar de mala fe.

En cambio, existiendo la personalidad social durante la liquidación pueden exigir los acreedores sociales hacerse pagar del activo social con exclusión de los acreedores personales del mismo modo que durante la vida social de la sociedad. De otro modo se verían expuestos a perder en cualquier momento su derecho exclusivo sobre los bienes sociales.

Mientras dure la liquidación continuarán teniendo las sociedades un domicilio social y en las compañías anónimas seguirán rigiendo sus estatutos y convocándose juntas generales para examinar el estado de la liquidación.

Cuando se intente una causa contra una sociedad en liquidación, no serán enjuiciados todos los socios, sino únicamente los liquidadores.

Sigue pretendiendo a la sociedad y no a los asociados el

capital social sobre el que no tiene más derechos que los que tenían antes de comenzar la liquidación.

Aunque entre los asociados se encuentren menores o individuos incapacitados, puede procederse a la venta de los bienes, sin necesidad de seguir las formalidades prescritas para la venta de bienes de un menor, no hay, por lo tanto beneficio de restitución.

Y por último, el encontrarse una sociedad en período de liquidación no impide que se le pueda declarar en quiebra."

Así conserva la vida social para poder realizar su último fin, que es la de extinguirse, como lo comenta el autor R. Gay de Montella (16).

LA COMPAÑIA PERMANECE COMO PERSONA JURIDICA.

La compañía anónima, en estado de liquidación, modifica su actividad, pero no cesa en su existencia. Transforma el objetivo social que justifica su existencia viva y operante, en actividad de realización de su patrimonio, se convertirá su activo en constante divisible. Este es el principio que anima con contenido del artículo 228 de nuestro Código de Comercio: "Desde el momento que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, a percibir los créditos de la

(16) GAY DE MONTELLA, R., Ob Cit Pág 361

compañía, a extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo y a realizar las operaciones pendientes" Todo lo cual indica que la personalidad sufre una transformación en su naturaleza jurídica, pero que no queda extinguida. Una resolución de nuestra Dirección General de Registros, interpreta esta situación jurídica en los siguientes términos: - perteneciendo los bienes a la sociedad en liquidación y no a los demandados (siquiera sean individuos de aquella), no es posible inscribir cierta carga decretada en juicio seguido contra los mismos, pues continuando subsistiendo la entidad jurídica, mientras no termine su liquidación, no varía por este hecho el concepto social de dichos bienes (resolución de 6 de marzo de 1900). Así, pues, queda bien contado que lo único que experimenta la compañía en caso de liquidación, es una transformación en su actividad, que se caracteriza por las operaciones a que dé lugar, encaminadas a convertir en líquido y divisible el patrimonio social, después de satisfechas las obligaciones contraídas en el período de actividad social.

Esta transformación trasciende jurídicamente a los terceros a través de la inscripción de la escritura de disolución - en el Registro Mercantil y al público, por la adición al título o nombre de la compañía, de las palabras "en liquidación."

LA LIQUIDACION DE LOS DERECHOS REALES FRENTE A LOS MOMEN-
TOS DE LIQUIDACION Y DURACION. CONSECUENCIAS DE LA SUBSISTEN-

CIA DE LA PERSONA JURIDICA.

El Reglamento de Impuesto de Derechos Reales de 16 de julio de 1932 en su artículo 19, párrafos 15 y 16, cuida bien de deslindar lo que se entiende por liquidación provisional de la compañía, como consecuencia del acuerdo de disolución y por liquidación definitiva de la compañía. En el apartado 15 legisla para la disolución de la compañía por el haber líquido que figura en el último balance anterior al acuerdo de disolución, o sea, por el balance que suele acompañarse a la escritura de disolución.

En el apartado 16, regula que el acuerdo de poner en liquidación la sociedad, tendrá el carácter de provisional y que deberá de quedar modificada, para acomodarla a lo que resulte de la escritura o documento de liquidación definitiva de la sociedad, en el término de un año, contado desde la fecha de la provisional, sin perjuicio del derecho de la administración, para ratificar ésta en beneficio del tercero, en tanto no prescriba la acción para exigir el impuesto.

Se refiere indudablemente el reglamento, al momento en que terminada la liquidación de la compañía, pueden los liquidadores fijar con carácter definitivo el haber líquido social, o sea la masa libre ya de obligaciones, divisible entre los socios. Es de observar que el legislador no ha tenido en cuenta, al fijar el plazo de un año, la complejidad de muchas liquida-

ciones que exigen mucho más tiempo que el que fija la ley.

Resuelta, pues, de todo lo dicho que frente a los terceros y al fisco, la personalidad jurídica de la compañía subsiste limitada en sus actividades a las operaciones de la liquidación, hasta el término de las operaciones de la liquidación, o sea hasta la división del haber social líquido entre los socios interesados en aquella, en un estado que la ciencia jurídica moderna llama, con gráfica frase, supervivencia corporativa o descomposición corporativa."

Aquí el autor R. Gay de Montella, está de acuerdo en conservar la personalidad, pero limitada en su capacidad de administración.

Por otra parte, el autor Currella Avilés P. (17), presenta tres interrogantes en el problema de la personalidad a saber:

"Es discutible si la personalidad jurídica de la sociedad termina desde el mismo momento de sobrevenir una causa de disolución o subsiste hasta terminar el período de liquidación.

Se han propuesto soluciones diversas:

a).- Considerar que la sociedad desaparece por el hecho de ocurrir una causa legal de disolución, Semejante doctrina -

(17) CURELLA AVILES, P. Ob Cit Pág 263 y 264 .

complicaría el período liquidatorio ya que cada socio podría ejercer aisladamente los derechos correspondientes a la sociedad extinguida, y a su vez, los acreedores sociales podrían reclamar sus créditos de los socios individualmente considerados.

b).- Entender que se constituye una nueva sociedad encargada de liquidar la antigua, lo que también ofrece inconvenientes de monta, especialmente a lo que se refiere la transmisión de los derechos y obligaciones.

c).- Por último, la mayoría de los autores (Thalle, Lyon, Caen, Vindari) reputan subsistente la personalidad jurídica de la entidad mientras se practique las operaciones de liquidación aunque limitada a terminar dichas operaciones.

Martí Exiala dice, en relación a este problema, que así que existe una causa de disolución, el ser moral de la sociedad desaparece para lo venidero; ninguna operación nueva puede hacerse en su nombre.

Empero quedarán créditos por cobrar, deudas que satisfacer y operaciones necesarias que serán necesario llevar a término: para llenar estos objetos, la sociedad en cierta manera subsiste, y los diferentes actos y contratos que al efecto tienen lugar, se celebrarán bajo la misma razón social, añadiendo a ella las palabras en "liquidación".

En nuestro derecho impera la misma solución, declarando el tribunal supremo, que en las compañías mercantiles en liqui

dación subsiste el contrato social, siendo fundamental que, en tanto no resulten cumplidas cuantas obligaciones forman el contenido del contrato que a la sociedad dió nacimiento, no cabe afirmar que en el mismo haya llegado a su consumación, ni puede consiguientemente tenersele por extinguido (sentencia de 21 de mayo de 1941); que disolución no extingue la personalidad de la sociedad durante el período de liquidación, si bien se modifica su finalidad social y se constituyen sus órganos rectores y representativos por los liquidadores (sentencia de 2 de octubre de 1942); y que antes de quedar extinguida una sociedad, debe pasar por la fase de liquidación y división del haber partible, que implica la subsistencia de la sociedad - mientras dure esta fase siquiera en ella se opere una mutación del fin al que tiende la actividad social (sentencia de 14 de febrero de 1945).

La nueva Ley de Sociedades Anónimas, favorable a la subsistencia de la personalidad jurídica de la compañía en el período de su liquidación, dispone en el artículo 154 que la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras - la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase "en liquidación".

Para el tratadista Agustín Vicente y Gella (18), "La so-

(18) GELLA, Agustín Vicente y, Curso de Derecho Mercantil Comparado, España, 1944, Pág. 256.

ciudad en liquidación se reputa subsistente para los negocios que deba realizar el objeto de llevarse a cabo. La entidad no pierde todavía su personalidad jurídica, y de aquí que sus estatutos sigan en vigor, y que expresamente se disponga por el derecho positivo que en las sociedades anónimas continuarán - observándose las disposiciones de sus reglamentos, sobre convocatoria y celebración de las juntas generales durante el período de liquidación de la sociedad."

Este autor considera que los estatutos deben conservarse en su integridad.

Carlos C. Malagarriga (19), en su obra dice:

"El estado de liquidación, en el caso de disolución total, no hace desaparecer la sociedad, es decir, no se convierte por ello la sociedad en una mera comunidad o indivisión. Su personalidad subsiste, aunque sólo para las necesidades de la liquidación. Su nombre, aunque con cierto aditamento, su domicilio, su contabilidad, su patrimonio, siguen siendo los mismos. En qué consiste entonces, el cambio que la disolución y la supuesta "en liquidación" necesariamente comportan?

Nuestra ley no emplea, al respecto, la fórmula del Código de Comercio Español de 1829, que fué, por cierto, el primero en contener un cuerpo de disposiciones sobre esta materia.

"Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de -

(19) MALAGARRIGA, CARLOS C., Ob. Cit. Págs. 823, 824 y 825.

derecho" -decía aquél código- "cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores, a percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hayan pendientes."

Nuestro Código (artículo 435) en cambio, luego de declarar que la "sociedad sólo es considerada existente a efecto de la liquidación", agrega que "el uso de la firma social por el liquidador sólo importa la facultad de liquidar y de contraer obligaciones que sean consecuencia natural e inmediata de la liquidación".

La disposición concuerda con la contenida al final del artículo 422, artículo en el cual después de enumerar las causas de disolución total se dice que "en todos los casos debe continuar la sociedad solamente para finalizar los negocios pendientes, procediéndose a la liquidación de los finalizados"

La verdad es, sin embargo, que ninguna de las fórmulas concuerda con lo que en la práctica puede y aún debe hacerse durante la liquidación

Trátase de una zapatería, por ejemplo. Por aplicación de las reglas mencionadas el liquidador se vería en la imposibilidad de renovar, aunque fuera parcialmente, el "stock" para evitar irse quedando sin el calzado de numeración corriente, cuya

realización, en cambio, se facilitaría con aquella renovación.

Lo que puede hacerse en el curso de la liquidación es, - pues, algo que queda librado a la prudencia y a la habilidad - del liquidador, sin perjuicio, claro está, de que si se excede corresponda responsabilizarlo y aún removerlo, requiriendo, en su caso, la designación judicial de quien lo reemplace, ya que como hemos visto es perfectamente admisible la intervención de las sociedades en liquidación.

De las tentativas, sin embargo, para llegar a un principio general, es de señalar la de Arecha, que admite que el liquidador realice negocios nuevos cuando son marginales de la liquidación, considerando tales los complementarios de los correspondientes a la liquidación y los procesos paralelos que - por su regular magnitud no excedan, para su desarrollo, del - tiempo que requerirán los procesos indudables de liquidación. Aconseja también tener en cuenta si resulta ventajoso el mantenimiento de la organización existente como medio de tráfico final de la explotación.

Pero también a este respecto es de tener en cuenta que - hay liquidaciones sujetas, por su propia naturaleza a reglas a parte. Así, por ejemplo, el liquidador de una quiebra, que - obra sobre la base de una actividad interrumpida por la falencia y sus consecuencias -clausura del establecimiento, pérdida del crédito, posible desalojo de los locales, despido del personal, etc. - no podrá, lógicamente, actuar como el liquidador

de una sociedad disuelta por otras causas.

El hecho de conservar la personalidad nos indica el autor Garriguez Joaquín, en su Curso de Derecho Mercantil, que se trata de una teoría de identidad, (20).

"Subsiste la misma sociedad durante el período de liquidación (teoría de la identidad) y no una comunidad de bienes, ni una sociedad coactiva de liquidación. Lo único que ha cambiado es el fin de la sociedad: ya no es la explotación del negocio mercantil, sino la liquidación de las operaciones pendientes, - para poder llegar a la división del resto patrimonial entre los socios. Paralelamente a esta mutación de finalidad de la actividad social, se opera un cambio en la finalidad del patrimonio social: ya no es fuente de producción de beneficios, sino objeto de responsabilidad para los acreedores."

Nuestra legislación en su artículo 244, a la letra dice: "Las sociedades aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación." Ley General de Sociedades Mercantiles.

(20) GARRIGUEZ, JOAQUIN, Ob. Cit. Págs. 318 y 319.

C A P I T U L O I I I

NOMBRAMIENTO Y REVOCACION DE LIQUIDADORES.

Siendo el órgano supremo de la sociedad la Asamblea General de Accionistas, corresponde a ella el nombramiento de liquidadores que podrán ser uno o varios, pero distintos a los Administradores, y deberá inscribirse su nombramiento en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, quienes podrán ser revocados de sus cargos, debemos señalar que el cargo de liquidador también puede estar a cargo de una sociedad.

El autor Rodríguez Rodríguez Joaquín (21) nos ilustra al indicar: "La liquidación de la sociedad estará a cargo de uno o varios liquidadores. Son los estatutos los que tienen que precisar el número y, por lo tanto, si ha de ser una o varias personas a la que se confíe tal misión. Pude suceder el nombramiento de los liquidadores ya esté hecha en la propia escritura constitutiva como indica el artículo 6 fracción XIII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, también puede ocurrir que los estatutos se limiten a señalar el procedimiento que ha de seguirse para el nombramiento de los liquidadores, y, finalmente, es posible que guarden silencio sobre ambos puntos.

En este último caso, el nombramiento de los liquidadores, uno o varios, deberá ser acordado por los socios, reunidos en junta de socios de la sociedad colectiva o en comandita simple

(21) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Derecho Mercantil, México,

1969.

y en asamblea general en los demás. Para la adopción de éste - acuerdo, además del cumplimiento de los requisitos de forma que la ley o los estatutos imponga, la clase de sociedad de que se trate, precisa el voto favorable de un número de socios igual al que se requiere para tomar el acuerdo de la disolución.

Cuando el nombramiento no se haga por cualquier circunstancia que sea, incluso si no se reúne la mayoría suficiente para la adopción del acuerdo, cualquier socio podrá acudir ante la - autoridad judicial competente para que sea ella la que proceda a su nombramiento.

Las cualidades necesarias para el desempeño del cargo dependen de los estatutos. No hay ningún inconveniente en que pueda nombrarse otro liquidador a una sociedad mercantil. A ese respecto, debe citarse el artículo 44 de la Ley de Instituciones de Crédito que en su fracción a), e i) admite la capacidad de las - fiduciarias para el desempeño del cargo de liquidación.

La forma de posesión, ya hemos visto, supone diversas circunstancias. En primer término, debe existir el nombramiento en forma legal, según la clase de sociedad que sea; en segundo lugar, debe haberse procedido a la inscripción del nombramiento y, en tercer lugar, precisa que los interesados concurren personalmente a tomar posesión de sus puestos.

No hay mención en la ley acerca del nombramiento por mayoría y minoría. Nada se opone a que los estatutos se conozcan a favor de las minorías al derecho de nombrar un liquidador.

Por lo mismo que los liquidadores son nombrados por los -

socios, podrán ser revocados por ellos, pero incluso en el caso de liquidadores nombrados por la autoridad judicial, corresponde a los socios el más amplio derecho de revocación en la misma forma y reuniendo las mismas mayorías a que la ley se refiere cuando habla de nombramiento.

Al juez le corresponde análoga atribución o solicitud de parte, si bien el socio que intente la correspondiente acción - deberá probar la existencia de una causa grave, sin que la ley precise este concepto.

La revocación puede afectar a uno o varios de los liquidadores.

El cargo es retribuido.

Si hay un liquidador actuará individualmente. Si hay varios, actuarán conjuntamente, es decir por decisiones tomadas - mayoritariamente.

Los liquidadores según Tulio Ascarelli (22) en su obra - habla en el caso de los liquidadores: "Estos los nombra la mayoría especial establecido para la modificación de los Estatutos, o, en su defecto, el tribunal.

El acta que contiene el acuerdo de la liquidación debe - ser depositada, transcrita y publicada para conocimiento de los terceros, y la sociedad debe, en todos sus documentos indicar - que se encuentra en estado de liquidación."

También el autor Messineo, Francisco (23), se pronuncia:

(22) ASCARELLI, TULLIO, Derecho Mercantil, Italia, 1967, Pág. --

263.

(23) MESSINEO, Francisco, Ob. Cit. Pág. 521.

"El nombramiento de los liquidadores (si el acto constitutivo no otra cosa) corresponde - de ordinario - a la asamblea ordinaria- en casos determinados, corresponde al presidente del tribunal, a instancia de un socio, o de un administrador, o de un síndico - (liquidador judicial).

Los liquidadores pueden ser revocados por la asamblea - (con las mayorías prescritas por la asamblea extraordinaria), o - - cuando exista una justa causa - "

Es sumamente claro en su pensamiento el autor Pompeyo -- Claret y Martí, (24) al mencionar las diversas formas de designación de los liquidadores: "Sobre el nombramiento de liquidadores en las sociedades anónimas nada dice el Código de Comercio Español; pero se desprende de la naturaleza y el Artículo 23^º, que - la Junta General de Accionistas los nombra por mayoría o en la - forma prevista en los Estatutos.

Aunque la disolución de la Sociedad no puede ser promovida más que por una Junta General extraordinaria, se admite generalmente que una Asamblea que reúna las condiciones de las ordinarias puede nombrar y revocar a los liquidadores.

El período transitorio, dice Vivante que comienza con la disolución de la sociedad y termina con el nombramiento de los - liquidadores encuentra en la ley un ordenamiento jurídico muy va- cilante, cual de frecuente ocurre en los organismos que se trans- forman.

(24) POMPEYO CLARET Y MARTÍ, Ob. Cit. Págs. 302 y 303.

En cuanto al número de liquidadores, la ley no fija, puede ser uno o varios, serán los Estatutos Sociales en vigor de al disolverse la sociedad, los que fijarán su número. Ni siquiera la - - Asamblea de socios por unanimidad podría disponer de liquidadores diferentes a los fijados en los Estatutos en el momento de la disolución, por ejemplo, nombrar un solo administrador en lugar de varios previsto en los Estatutos; pero en caso de silencio de los Estatutos a la Asamblea General le corresponde fijar su número.

Si alguno de los liquidadores deja el cargo después de haberlo ocupado, se debe cubrir la vacante, y no continuar solo los otros.

Para remover a los liquidadores es necesaria la misma mayoría que se requiere para nombrarlos.

El artículo 328 del Código de Comercio de Venezuela dice: "En las compañías en comandita por acciones y anónimas, en nombramiento de liquidadores se hará por la asamblea que resuelve la liquidación."

El artículo 217 del Código de Comercio mexicano establece que al acordarse por la asamblea la disolución de la sociedad, nombrará a los liquidadores y no haciéndolo lo hará la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

El artículo 423 del Código de Comercio de Uruguay dice: - "Disuelta una sociedad, será liquidada por los directores o administradores, sino se dispone otra cosa por los Estatutos."

En los mismo términos se expresa el artículo 371 del Códig

go de Comercio Argentino.

El artículo 139 de la Ley Brasileña de 1940 establece que a la falta de estipulación en los Estatutos corresponde a la - -
asamblea general, nombrar a los liquidadores.

El artículo 590 del Código Colombiano prescribe en caso -
de disolución los administradores harán la liquidación "salvo -
que los estatutos dispongan o la samblea general acuerde otra co
sa.

Para el jurista Francisco J. Garo (25) los propios direc-
tores pueden ser los liquidadores, y en esto debemos mencionar -
su pensamiento: " Prescribe el artículo 371 Código de Comercio:
"Disuelta la sociedad será liquidada por los directores o admi-
nistradores sino se dispone de otra cosa por los estatutos."

En consecuencia, la liquidación estará a cargo: a) de la
persona o personas que designen los estatutos, que pueden ser -
los mismos directores u otros; b) En efecto de tal designación -
los que ocupan los cargos de directores al producirse la disolu-
ción la asamblea de accionistas puede resolver en esta oportuni-
dad que sean otros, modificando al efecto los estatutos, pues no
solo no existe ninguna disposición legal que le prive de - -
ese derecho por el hecho de hayarse la sociedad en liquidación,
sino que, por el contrario, el artículo 434 viene así a autori -
zarlo. No debe olvidarse que la asamblea es la más genuina repre-
sentación del órgano supremo de la sociedad, y que al resolverlo

(25) J. GARO FRANCISCO, Ob. Cit. Págs. 627 y 628.

así no se violaría ninguna disposición de orden público. El liquidador es, en gran parte, un representante de la sociedad, que, para actuar así debe merecer la confianza de la misma.

Con mayor razón la asamblea será la encargada de nombrar liquidadores para los supuestos de que el director estuviese acéfalo o sus miembros no quisieran aceptar, o cuando hubiese que reemplazar a los liquidadores renunciantes, etc., y los estatutos no previesen nada al respecto.

Rivarola, después de pronunciarse en tal sentido al contestar la interpretación que niega derecho a la asamblea, termina propugnando una solución que, a nuestro juicio, es inaceptable: que sea el síndico el encargado de tal nombramiento. Invoca para ellos las disposiciones de los artículos 336 y 340 incisos 6o. y 8o. sin reparar que el primero se refiere al nombramiento interino de directores, y los dos restantes a sus funciones de controlar, lo que de ningún modo puede implicar esta tan trascendente función.

NOMBRAMIENTO: QUORUM

El nombramiento en este último caso, esto es, cuando lo es por la asamblea, se hará por mayoría de votos presentes, si es que los estatutos no fijasen un quórum mayor: Artículo 340 del Código de Comercio.

REVOCACION.

La revocación de los liquidadores se producirá, según lo expresado, en las siguientes condiciones.

a).- Si emana de los estatutos, se requerirán los quórum -

constitución de la asamblea y de decisión exigidos por el artículo 354 del Código de Comercio siempre y cuando se hiciese sin expresar causa por cuanto importa una reforma de los mismos.

b).- Si el nombramiento hubiese sido hecho por las asambleas, puede ser dejado sin efecto "ad nutum" por la misma, mediante la mayoría de votos presentes a los quórum que designen los estatutos, tal cual ocurrió con su nombramiento.

c).- Mediando justa causa de revocación, puede ser pedida a la justicia por cualquier accionista, Artículo 1682 y 1683 del Código Civil y 440 del Código de Comercio, si es que no la decreta antes de la asamblea.

Los terceros no pueden solicitar tal medida.

En el caso de los autores Ramón Lórez Barrantes y Manuel Mejías González (26) se pronuncian en el sentido de que además de la liquidación deben nombrarse interventores que vigilen la actuación de los sujetos llamados liquidadores: "Cuando los estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores, corresponderá su designación a la junta general. El número de liquidadores será siempre impar.

1).- Consagra este precepto la libertad de pacto en la materia, pero limitándola exclusivamente a las normas sobre el nombramiento de liquidadores. Respecto de ellos, se respeta lo pactado en los Estatutos. Y si los estatutos establecían número par de liquidadores? Estimamos que, en tal supuesto, es necesaria junta general para la designación de otro u otros que permitan cumplir

(26) LOPEZ BARRANTES, RAMON Y MEJIAS GONZALEZ, MANUEL, Sociedades Anónimas, Aplicación Práctica de su Legislación, Madrid, - - 1953, Págs. 733 y 734.

el inciso final del precepto.

2).- No habiendo establecido los Estatuto nada sobre el -- particular la junta general, será la encargada de designar los liquidadores. Ahora bien, será la misma junta general que acuerde - la disolución? Indudablemente, razones de conveniencia así lo abo- nan aunque nada impide que tras la junta en que se decida la li- quidación haya que reunir otra por omisión del nombramiento en la primera. Ello nos hace pensar que para el nombramiento de los li- quidadores no es necesaria la concurrencia del quórum establecido en el artículo 58.

3).- Es también necesaria la reunión de la junta, si los - Estatutos no establecen nada respecto al nombramiento, en el caso de disolución de la sociedad por transcurso del término de dura- ción?

Estimamos que la contestación debe ser afirmativa, aunque más propio hubiera sido facultar a los Administradores, en el su- puesto que se examina, para la liquidación.

4).- El inciso final del artículo que se comenta obliga a pensar que los acuerdos de los liquidadores han de tomarse por ma yoría, si bien esta cuestión no se prevé en la Ley. Por ello es- timamos que, salvo normas concretas a este precepto, prevalecerá el criterio de la mitad más uno de los liquidadores. Este punto - de vista sustenta la resolución antes citada, y en consecuencia, serán nulas las operaciones practicadas individualmente, sino son aprobadas o ratificadas por lo que pudiera llamarse junta liquida- dora.

5).- Derecho fiscal.- El nombramiento y las renovaciones -

de liquidadores, por ser éstos representantes exclusivos de la -- sociedad durante la liquidación, está sujeto a reintegro con arreglo a lo indicado en la parte del Derecho Fiscal del artículo 15.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Juzgado la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

También podrá, en su caso nombrar un interventor el Sindicato de Obligacionistas.

1).- De nuevo aparecen en este precepto el temor tan reiteradamente manifestado a lo largo de la Ley, por los derechos de - los accionistas. El nombramiento por éstos del interventor debe, a nuestro juicio, sujetarse a la siguiente regla:

a).- Los que pretendan designar un interventor deberán reunir el 5% del capital. Suscrito o desembolsado? Estimamos que lo segundo, puesto que la ley no hace distinción alguna y que tal es el sistema de la misma.

Ahora bien: siendo materia restrictiva podría sostenerse - que basta el capital suscrito, por no haber interpretación extensiva.

b).- El nombramiento ha de efectuarse judicialmente, pero se observa aquí una lamentable laguna que puede dar al traste con el propósito - loable por supuesto - que la Ley persigue con esta fiscalización. En efecto, ha de ser accionista el interventor? - así parece, pero el silencio legal puede interpretarse de otra -- forma.

Sobre quién ha de recaer el nombramiento? sobre la persona

que ese tanto por ciento designe? Y sino hay acuerdo o, simplemente no se propone un nombre al Juzgado? Es retribuido el cargo de interventor? con cargo a los fondos sociales?

c).- Cuál es el procedimiento judicial a seguir para el nombramiento del interventor? como la persona no llega al parecer a revestir caracteres de contienda entre las partes, podrá efectuarse por trámites de jurisdicción voluntaria, al amparo del artículo 2 fracción III

d).- Qué atribuciones tiene el interventor designado por los accionistas? Se reducen éstas a fiscalizar las operaciones de liquidación, lo que significa tanto como observarlas, comprobarlas, etc., y así el artículo 165 les asigna expresamente la función de (censurar) el balance final (fracción V de este artículo) pero en modo alguno dirigirlas. No tiene, por supuesto, derecho de voto (salvo en la aprobación del balance final) y ni siquiera puede votar en las reuniones de la junta liquidadora, aunque asista a la misma en su calidad de interventor.

2).- A la vista de tan defectuosa regulación legal, cabe preguntarse si no será este precepto un semillero de discordias - no sólo por la dificultad de situación que siempre produce la fiscalización, sino sobre todo, porque ésta puede dar lugar a litigios y actuaciones judiciales que a nada conducen.

3).- En cuanto al interventor que tiene derecho a designar el Sindicato de Obligacionistas (pues, como en el caso anterior, se trata de facultad que puede o no ser ejercitada), estimamos que de acuerdo con el artículo 122, ha de ser designado en la asam-

blea general de los mismos. Su nombramiento, análogamente a lo dicho respecto de los accionistas debe recaer necesariamente en tene dor o suscriptor de obligaciones, y las condiciones de ejercicio - de su cargo serán las mismas que las del interventor representante de la minoría."

La figura del interventor no existe en nuestra legislación, toda vez que sólo recae en los liquidadores la función de extinción de la sociedad.

El autor Uría Rodrigo (27) piensa respecto al nombramiento y número de liquidadores lo siguiente: "La ley mantiene de este -- punto la primacía de los Estatutos. El nombramiento de los liquidadores se hará siguiendo las normas estatutarias, y sólo en defecto de éstas corresponderá su designación a la junta general.

Cuando los Estatutos prevean a cerca de la designación de - los liquidadores habrá de estar y pasar po lo que en ellos se esta - blezca, lo mismo si se hace una designación personal de los futu - ros liquidadores que si se establece únicamente el sistema o proce - dimiento a seguir para su designación.

En defecto de previsión estatutaria sobre el nombramiento - de liquidadores "corresponderá su designación a la junta general". No cabe discusión respecto a la forma en que puede tomar la junta el acuerdo correspondiente. No deben reputarse necesarios quórum - especiales a mayorías reforzadas. El acuerdo podrá ser tomado en - junta, ordinaria o extraordinaria, constituida con arreglo al artí - culo 51. El nombramiento debe hacerse al tiempo mismo en que se --

(27) URÍA, RODRIGO, Ob. Cit. Págs. 306, 307 y 308.

acuerda la disolución de la sociedad, ya que "desde el momento en que la sociedad se dictare en liquidación cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo siguiente (artículo 159).

En el supuesto de que la junta general que acuerde la disolución de la sociedad no haga la designación de los liquidadores, deberá admitirse la continuación de los administradores en las funciones representativas y gestoras de la sociedad hasta que se nombren aquellos. Mas conviene aclarar que esa continuación sólo puede defenderse como solución práctica, para evitar la falta de gobierno de la sociedad, y sin que en modo alguno pueda aceptarse por ello la conversión automática de los administradores en liquidadores.

En cualquier caso, el nombramiento no investirá a la persona designada de la condición jurídica de liquidador en tanto no sea aceptado. Aunque la ley no hable de la aceptación de los liquidadores como lo hace el artículo 72 con referencia a los administradores, debe reputarse aplicable el mismo principio a unos y otros: el nombramiento de los liquidadores surtirá efectos desde el momento de su aceptación. Esta puede ser expresa o tácita.

El nombramiento durará hasta la extinción de la sociedad, a no ser que sea revocado por la junta general o el liquidador sea apartado de su cargo por decisión judicial mediante justa causa, a petición de accionistas que representen la vigésima parte del capital, (artículo 161).

Los estatutos o la Junta General, en su caso podrán designar

el número de liquidadores que tengan por conveniente. Pero la ley establece en este punto una importante limitación: "el número de liquidadores será siempre impar" (artículo 156). Esta exigencia parece establecer una presunción en favor de la necesidad de que los liquidadores actúen conjuntamente, constituyendo un órgano colegiado de liquidación que decida las cuestiones por mayoría. Parece lógico, en efecto, aplicar a los administradores el principio del artículo 73 que, para el supuesto de que la administración de la sociedad se confíe conjuntamente a varias personas, ordena que éstas se constituyan un consejo. Pero esta norma sólo habrá de regir en el supuesto de que siendo plural su número las facultades de liquidación no se hayan conferido solidariamente a los distintos liquidadores, en cuyo caso cada uno de ellos podrá actuar con absoluta independencia de los demás. La actuación solidaria de los liquidadores puede ser establecida lo mismo por los Estatutos que por acuerdo de la junta general en que se haga su designación.

Aunque la ley habla siempre de los "liquidadores", no debe entenderse que el número habrá de ser necesariamente plural. La exigencia legal de número impar se cumple en el supuesto liquidado único.

Los socios pueden ser los liquidadores según Guelperin Ernesto y Loui Nenson (28) al decir: La liquidación está generalmente a cargo de uno o más socios, previamente designados en el contrato social. Pero no es necesario que sean ellos justamente quienes se encarguen de los actos propios de la liquidación. El artículo (28) GUELPERIN, ERNESTO Y LODI, NENSON, Ob. Cit.

lo 434 del Código Civil deja librada a la voluntad de los que suscriben el contrato social, la determinación de la persona que se ocupará de la liquidación y partición, y en caso de silencio la designación puede ser efectuada por mayoría de votos. Tampoco es preciso que se encomiende a un miembro de la compañía la tarea; podrá ser liquidador un extraño si así los socios acordaran. Si bien la reglamentación legal no ha fijado emplazo para la realización de la liquidación, este debe ser lo más corto posible, ya que la personería sólo subsiste a los efectos de la liquidación. Para Caro, se trata de dos situaciones sin solución de continuidad, desde que la ley no ha fijado término.

Ha resuelto la Cámara de lo Comercial que cuando nada se especifique en el contrato de sociedad y los socios no hagan uso del derecho de proceder a la designación de liquidador, los administradores de la sociedad están autorizados para intervenir en todos los actos de la liquidación, sin necesidad de nombramiento expreso. Y cuando la sociedad estuviese integrada por sólo dos personas, de las cuales una de ellas fuere el administrador, fallecido éste el socio superstite tiene derecho de realizar la liquidación por sí mismo.

Cuando los socios no se pusieren de acuerdo sobre el nombramiento del liquidador o surgieren diferencias entre los mismos por actos propios del estado de liquidación, será de aplicación el artículo 448 del Código de Comercio que establece el juicio de los árbitros.

En ciertas circunstancias anormales, cabe la designación judicial del liquidador, pero tales atribuciones no pueden ser ejer-

cidas discrecionalmente por el magistrado, quien deberá tener presente el interés de socios y acreedores y por ello realizar con suma prudencia la elección correspondiente. Un fallo jurisprudencial ilustra ajustadamente el aserto: Desintegrado el Directorio en forma que no puede adoptar resoluciones, cabe designar judicialmente un liquidador para que convoque la asamblea general de accionistas para constituir las autoridades sociales que deben realizar la liquidación. En cambio, "si judicialmente se declare disuelta la sociedad fijándose fecha para otorgar el compromiso arbitral, no corresponde nombrar liquidador de la sociedad."

Este es uno de los supuestos de la intervención judicial en las sociedades mercantiles, tema que tratamos en capítulo separado

Consecuentemente se ha declarado que la facultad acordada a los jueces para la designación de administradores provisorio, se extiende al supuesto de la liquidación; que se acepta dicha designación si es menester vender la hacienda y los socios que pretenden el cargo de liquidador no se ponen de acuerdo sobre la oportunidad de la venta; que cabe cuando el socio-único, luego del fallecimiento del segundo, suprime el aditamento "en liquidación" y continúa las operaciones del giro; que no procede, en cambio cuando se trata sólo de prevenir la repetición de algunos actos que se imputan. También la Cámara de lo Comercial, siguiendo aquella prudente conducta de la que hablábamos resolvió en un caso por disolución en que por la tirantez existente entre los socios no era aconsejable el nombramiento de ninguno de ellos como liquidador, - que no procedía la designación de oficio, sin dar previamente a -

los interesados la oportunidad de ponerse de acuerdo a cerca del nombramiento de un tercero. En otro caso de falta de acuerdo entre los dos componentes de la sociedad, existiendo designación implícita de uno de ellos por la Administración de la Sociedad que de hecho fué desempeñada por el otro, corresponde se nombre Liquidador Judicial.

Ante un pedido de remoción del liquidador-socio, en una sociedad disuelta por fallecimiento del otro socio, la Cámara en lo Comercial ha declarado que tal solicitud era improcedente, puesto que la acción iniciada por la viuda del socio desaparecido no ha acreditado situaciones de hecho que agreguen la existencia de peligros serios e inminentes para sus intereses, derivados de la impugnación a rendiciones de cuentas presentadas por el Liquidador. Tanto más cuanto que, habiéndose presentado en convocatoria de acreedores la sociedad en liquidación, los actos del liquidador se encuentran sometidos al control y vigilancia del Síndico.

REMOCION DEL LIQUIDADOR.

En lo que respecta a la remoción, se ha resuelto la aplicabilidad del artículo 1684 del Código Civil. Las causales deben ser justificadas y graves, si el liquidador es uno de los socios; en cambio, si es un extraño, procede la remoción por simple mayoría.

No es imprescindible que las funciones del liquidador sean desempeñadas por una persona de existencia física. Cabe que otra sociedad se encargue de los actos conducentes al total finiquito de la empresa. En este caso será el órgano encargado de realizar las gestiones necesarias el Administrador de la Sociedad liquidadora, quien bajo su responsabilidad, podrá otorgar mandato a otra persona para que cumpla dichas funcion

nes.

Se encuentra en el nombramiento de liquidadores diversos casos, no sólo que uno o varios sujetos socios o no socios tengan capacidad para ser liquidadores, sino que también lo son los síndicos en el caso de la quiebra, la Institución Bancaria cuando funciona como fiduciaria, de tal forma que el autor Malagarriga Carlos C. (29) señala: "Por de pronto, en caso de quiebra no seguida de concordato, y en el de liquidación sin declaración de quiebra, la liquidación está a cargo del liquidador o liquidadores que el juez de la quiebra haya designado al efecto, (artículo 90 de la Ley 11.719).

Aún en el caso de convocatoria -o de quiebra- en la que se haya -llegado a un concordato por el cual se convenga liquidar la sociedad a los efectos de cumplir con los acreedores, la liquidación, probablemente, no se encomendará, de acuerdo a las cláusulas de concordato, a los que administraban la sociedad, sino a una o varias personas extrañas a la sociedad o, en todo caso, no se encomendará a aquella exclusivamente, sino que se las proveerá de la colaboración o el contralor de no socios.

En segundo lugar, si se trata de una sociedad que emitió obligaciones, la misma ley 11.719 determina (artículo 199) que si la emisión se hizo con la llamada garantía flotante, "el liquidador será el fideicomisario". De la ley 8875, por su parte, se desprende también, para cuando la emisión fuese "sin garantía" que la liquidación, cuando ésta haya sido resuelta, estará a cargo del fideicomisario (artículo 23).

En tercer lugar, leyes especiales pueden establecer algunas lo ha

(29) MALAGARRIGA, CARLOS C., Ob. Cit. Pág. 829.

cen ya- disposiciones sobre el punto que se aparten de las reglas del código antes mencionadas. Tal ocurre con la Legislación Bancaria, que encomendó al Banco Central la liquidación de los bancos particulares. Y el decreto 15.349/46, ratificado por la ley 12.962, sobre sociedades de economía mixta, dice (artículo 11), que, disueltas, se procederá "de acuerdo con el régimen que expresamente se disponga para esa eventualidad". Aún fuera de esos casos, se presentan otros en los que no cabrá aplicar los artículos precitados en cuanto encomiendan la liquidación a los administradores. Por ejemplo, en una sociedad anónima cuya liquidación proceda, el director o el directorio puede haber cesado en sus funciones y en una sociedad de otro tipo el socio o los socios administradores pueden haber fallecido o haber dejado de ser socios, por renuncia o por exclusión.

Respecto del poder de los gerentes nos manifiesta el autor Gay de Montella (30) que también termina su función así: "Con el nombramiento de los liquidadores se considera cesado el mandato del consejo de administración, o de los administradores, tales como el gerente o el administrador delegado. De modo que no solamente, como dice el artículo 228 de nuestro Código de Comercio, la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, sino que, sino han sido investidos del carácter de liquidadores, su representación queda decayda in totum. La cual representación de la compañía para el liquidador o liquidadores, designados por el estatuto o con arreglo a las normas previstas en el estatuto, por la Junta General de Accionistas que -

(30) GAY DE MONTELLA, R. Tratado de Compañías Anónimas, Barcelona, 1941, Pág. 360.

han tomado el cuerdo de disolución y liquidación.

En fin, la liquidación puede estar a cargo de uno o varios en número par o impar, socios o no socios, representantes de la sociedad o no representantes, extraños a la sociedad, síndicos e instituciones de crédito y deberán inscribirse en el Registro de Comercio, darse a la publicidad.

C A P I T U L O I V .

LA LIQUIDACION Y SU NATURALEZA JURIDICA.

A los liquidadores les pertenece necesariamente la representación de la sociedad para hacer efectivo su activo fijo, circulante, etc., - y con ello cubrir el pasivo y si fuere posible la parte social que le corresponda a cada socio.

Así el autor Uria Rodríguez (31) "El número 8 del artículo 160 declara que incumbe a los liquidadores "ostentar la representación de la sociedad". La ley confiere a los liquidadores la representación de la sociedad en todo aquello que sea necesario para los fines de la liquidación. Ya decíamos anteriormente que la representación del liquidador tiene un ámbito más reducido que la del Administrador, por estar limitada a las operaciones de liquidación. No puede haber liquidadores que no sean al propio tiempo representantes de la sociedad. Ni los estatutos ni la junta general pueden privarles de sus facultades representativas orgánicas. La liquidación se practica por los liquidadores. Estos son el órgano gestor y representativo de la sociedad disuelta, y ocupan una posición jurídica semejante a la que tienen los administradores en el período de vida social activa. Por esto es frecuente que los estatutos a la junta general, en su caso, encomienden las funciones de liquidación a todas o algunas de las personas que venían encargadas de la gestión social, y algunas normas ordenadoras de la administración puedan ser aplicadas para suplir las posibles lagunas de la ley en orden a la liquidación. Sin embargo, la representación del liquidador tiene un ámbito más reducido que la del administrador, por estar limitada a las operaciones necesarias para la liquidación (número del artículo 60).

(31) URÍA, RODRIGO, Ob. Cit. Págs. 308 y 314.

Los liquidadores constituyen un órgano social necesario, y el lógico que se realice en colaboración con los antiguos administradores, -- puesto que se trata de dar posesión de los bienes sociales a las nuevas personas que han de llevar la gestión y representación de la sociedad a lo largo del período de liquidación.

Gay de Montella (32) que la actuación de los liquidadores se refiere a la figura del mandato, además es personalísimo, así lo señala en su obra: "Los liquidadores tienen legalmente una vez nombrados y aceptado el cargo, el carácter de mandatarios y representantes legales de la compañía. Entran seguidamente en contacto con los socios y dependen de la voluntad soberana, la cual puede revocarles el mandato, substituirlos, restringir o limitar sus funciones, tal como si se tratara de la ejecución de un verdadero contrato de mandato.

El cargo de liquidador es personalísimo. Puede el liquidador otorgar determinadas operaciones o encargos, mandato a tercera persona, pero no puede traspasar el conjunto de las funciones que le han delegado los socios precisamente confiado en sus condiciones personales, ni a terceras personas, ni a ninguno de los socios. Si el nombramiento ha sido colectivo y con la cláusula conjunta, los poderes de los liquidadores deberán usarse conjuntamente, o sea que tanto en la firma como la actuación, ninguno de ellos puede actuar sin la asistencia de los restantes.

Se ha discutido si la representación de la compañía puede no recaer exclusivamente en los liquidadores, en particular para ciertos actos de la compañía partiendo de la premisa de que ésta, como persona ju

(32) GAY DE MONTELLA, R., Ob. Cit. Pág. 366.

rídica, no desaparece hasta que la liquidación está enteramente terminada y por tanto puede, durante la liquidación, confiar su representación para apersonarse ante los tribunales, a uno o varios accionistas no investidos del carácter de liquidadores. Sin embargo, si se tiene en cuenta que los actos judiciales que pueden motivar aquella representación - destacada, no pueden ser actos que tienen directa o indirectamente relación con el estado jurídico creado por el acuerdo de disolución, no se comprende cómo la compañía, así subsistiendo como persona jurídica hasta el término de la liquidación, pueda autorizar con un mandato especial la ingerencia de uno o varios socios en la función de liquidación. Si se quiere despojar a los liquidadores de sus funciones, la junta general de accionistas tienen el derecho de revocarlos.

El legista, Joaquín Garriguez (33) se pronuncia en el sentido: - "que los liquidadores, son los gestores y representantes de la sociedad en liquidación, representan activa y pasivamente a la sociedad, no a los socios, ni a los acreedores".

La naturaleza jurídica vista por el autor Konrad Cosack (34), es de doble aspecto una de gestión y la otra de representación: "Los liquidadores son en lo interno gestores y hacia el exterior representantes de la sociedad en liquidación. Las facultades de gestión y el poder de representación de los liquidadores, están, sin embargo, limitados más estrechamente que las de los socios antes de entrar en liquidación. Es-

(33) GARRIGUEZ, JOAQUIN, Ob. Cit. Pág. 320.

(34) COSACK, KONRAD, Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Pág. 78.

to está bien. Porque una sociedad a liquidar persigue fines más modestos que una sociedad consagrada a la plena explotación de una industria, además, en ella, más que de encontrar decisiones rápidas necesarias, se trata acertar, por último, que aquella confianza recíproca que en otro tiempo determinó a los socios a la fundación de la sociedad, substituye ahora a una desconfianza también recíproca.

a).- Tanto en las relaciones internas como externas, los liquidadores solo pueden emprender para la liquidación de la sociedad aquellos negocios que serán a obtener dicha liquidación. Sin embargo, en las relaciones externas, basta que los terceros, con los cuales negocian los liquidadores, dispongan, según las circunstancias del caso el cumplimiento de esta condición, aún cuando la suspensión fuera también errónea (analogía del 54, Código de Comercio).

b).- Tanto en las relaciones internas como externas, aún en los negocios más ordinarios e insignificantes, todos los liquidadores deben actuar juntos a no ser que el contrato social, en acuerdo unánime de precepto, naturalmente, no excluye que ellos, bajo su responsabilidad, autoricen a uno solo para la realización de ciertos negocios.

c).- En las relaciones internas, los liquidadores aún cuando hayan sido nombrados por el juez o tribunal, deben seguir todas las órdenes -- acordadas unánimemente por los socios.

d).- En las demás los liquidadores tienen amplia libertad de movimiento puede, por consiguiente, enajenar libremente todos los objetos -- patrimoniales pertenecientes a la sociedad, con inclusión de los bienes inmuebles, contratar convenios o transacciones sobre créditos y deudas -- sociales en litigio, vender íntegro el negocio social junto con las fir-

mas, etc.

Del mismo modo, pueden emprender negocios para la sociedad, por ejemplo, tomar dinero a préstamo, firmar letras de cambio, siempre en el supuesto de que éstos sirvan, al menos indirectamente, a la terminación de la sociedad.

Toda limitación de estas facultades de los liquidadores es ineficaz ante terceros.

C A P I T U L O V.

OPERACIONES Y RESPONSABILIDADES EN LA LIQUIDACION.

Podríamos decir que las operaciones en la liquidación son previas y posteriores; referentes a las primeras, se encuentran en la realización del pasivo y del activo para presentar la situación real desde el punto de vista económico; y en el segundo caso es cubrir a los acreedores y a los socios, por eso el autor Rodríguez Rodríguez Joaquín (35) describe: "Las operaciones de liquidación, no pueden practicarse sino después de que los liquidadores hayan tomado posesión del cargo. El artículo 241 de la Ley General de Sociedades Mercantiles así lo indica, mientras tanto los administradores antiguos continuarán con el desempeño de sus cargos (artículo 241 y 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

a).- Ocupación. La liquidación empieza por la ocupación; ésta comprende todos los bienes muebles que forman parte de la negociación mercantil. Debe extenderse a los bienes, libres y papeles de la sociedad.

El inventario debería practicarse con la asistencia de los interventores o de personas que ostente su representación su representación.

b).- Liquidación de pasivo. La tarea de los liquidadores consiste en dejar un patrimonio neto, libre de compromisos, reclamaciones o gravámenes, para ello, tienen que cumplir estrictamente las obligaciones pendientes a cargo de la sociedad y pagar deudas pendientes.

a).- Cumplimiento de las obligaciones pendientes. Los liquidadores, también para concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, deberán poner fin a las relaciones jurídicas pendientes en dicho momento, ya se trate de contratos bilaterales, ya de negocios jurídicos vinculantes por cualquier motivo a la sociedad que ha de desaparecer.

(35) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOQUIN, Ob. Cit. Pág.

b).- Pago de lo que se deba. El artículo 242 fracción II al final - dice: "Los liquidadores tendrán facultad de pagar lo que la sociedad deba; pago en su más amplio sentido es el cumplimiento de las obligaciones pendientes. Y con ésta significación debemos tomarlo, y no sólo en el - sentido estricto de satisfacción de los deudos pecunarios a cargo de la sociedad. Los liquidadores deberán dar cumplimiento a todas las obligaciones de dar, hacer, o no hacer para así contribuir a la liberación del patrimonio.

c).- La liquidación de activo.

A).- Exigencias de cobros. La fracción II del artículo 242 atribuye a los liquidadores la facultad de cobrar lo que se debe a la sociedad, esto es, los hace titulares de las acciones que tengan por objeto exigir el cumplimiento de las obligaciones en favor de la sociedad,

Entre los cobros de los liquidadores que pueden efectuarse, se encuentra sin disputa la exigencia de los dividendos que se deban a una sociedad que sea socio de otra, y las aportaciones pendientes de realizar de los socios.

B).- Realización en dinero. A ellos se refiere la fracción III del artículo 242 que habla de vender los bienes de la sociedad. Sin embargo, no debe estimarse ésta como una nota esencial, porque bien pudiera suceder que por diversas circunstancias desde la voluntad de los socios, hasta la imposibilidad de enajenación, dicha conversión resultare imposible o económicamente perjudicial.

C).- Derecho de información. Podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de una sociedad en el caso de liquidación (artículo 43 del Código de

Comercio Mexicano).

Para Uría Rodrigo (36) las operaciones:

a).- Confección del inventario y del balance inicial. Ordena la Ley que los liquidadores suscriban "en unión de los administradores el inventario y balance de la sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se inicie la liquidación". Deberá ser ésta la primera actuación de los liquidadores.

El inventario tiene como finalidad esencial establecer la relación de toda clase de bienes, valores y efectos que quedan confiados a los liquidadores, y ofrece especial interés tanto para éstos como para los administradores, a efecto de responsabilidades pretéritas o futuras derivadas de la conservación de esos bienes. El balance reflejará la relación de saldos deudores y acreedores de todas clases. En realidad será un balance complementario del último balance anual aprobado, que habrá de ser cerrado el día en que se inicie la liquidación.

b).- Llevanza y custodia de la contabilidad. Primera e inexcusable manifestación de la labor de gestión encomendada a los liquidadores es la de llevar y custodiar los libros de contabilidad y la correspondencia de la compañía, en tanto ésta no se extinga. Aunque en el período de liquidación la actividad social habrá de ir decreciendo paulatinamente hasta desaparecer con la división del haber social entre los accionistas, esto no obsta para que las operaciones propias de la liquidación, cualesquiera que sean, hayan de tener su reflejo contable.

c).- Conservación del patrimonio. El número 2 del artículo 150, además de obligar a los liquidadores a llevar y custodiar los libros y co-

(36) URÍA, RODRIGO, Ob. Cit. Págs. 308, 309, 310, 311 y 312.

responsabilidad de la sociedad, les impone también el deber de "velar por la integridad de su patrimonio". Los liquidadores que reciben de los administradores los bienes sociales con la finalidad de proceder en su día al reparto entre los accionistas una vez satisfechos los acreedores, habrán de tener muy presente en su labor de gestión esta obligación de velar por la integridad del patrimonio social. Suspendido el tráfico lucrativo de la sociedad, la tarea de los liquidadores respecto del patrimonio social habrá de ser esencialmente conservativa.

d).- Realización de las operaciones comerciales pendientes. Del Código de Comercio establecía (artículo 228) que los liquidadores tienen la facultad de realizar las operaciones pendientes al tiempo de iniciarse la liquidación, ahora la ley ratifica esa misma posición (número 3 del artículo 100). Por operaciones pendientes habrá que entender todas aquellas que habiéndose iniciado en el período anterior a la liquidación no se hayan terminado totalmente al tiempo de disolverse la sociedad. - Con esta regla la ley no hace más que recoger un principio universalmente reconocido por la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo - de todos los países, e impuesto por inexcusables exigencias de seguridad jurídica, que no permiten interrumpir la ejecución y el curso de los contratos por el hecho de que la sociedad entre en período de liquidación.

No cabe establecer límite alguno en punto a la realización de las operaciones pendientes.

Todas deberán ser terminadas por los liquidadores como presupuesto inexcusable para que la liquidación pueda reputarse bien hecha. Ciertamente que la ley se refiere a las operaciones comerciales, por donde podría estimarse que a los liquidadores solamente les incumbe realizar las opera-

ciones pendientes que tuviesen esa especial naturaleza, mas la interpretación restringida no sería certera.

e).- Realización de operaciones nuevas. En este punto la ley sigue un criterio amplio. Recogiendo la posición doctrinal dominante, el número 3 del artículo 160 faculta a los liquidadores para realizar las operaciones nuevas "que sean necesarias para la liquidación de la sociedad".

El concepto de operación nueva necesaria para la liquidación debe ser tomado en términos latos, estimando que los liquidadores pueden realizar todas aquellas operaciones que hagan más ventajosa, más fácil o más rápida la liquidación de la sociedad. Las operaciones nuevas no permitidas a los liquidadores serán aquellas que no guarden relación alguna, mediata o inmediata, con la liquidación; operaciones que, lejos de ayudar a la liquidación, presupongan la vida activa de la sociedad, la intensifique o la prolongue porque los liquidadores tienen el deber de liquidar y no el de prolongar el período activo de la sociedad disuelta.

f).- Enajenación de los bienes sociales. Faculta expresamente para ello a los liquidadores el número 4 del artículo 160 como primer paso para la realización del activo. Todos los bienes integrantes del patrimonio de la sociedad (cosas corporales, derechos de contenido patrimonial, inmuebles y muebles) pueden ser enajenados por los liquidadores para convertirlos en numerario y facilitar así la labor de división del haber social entre los accionistas.

La ley ha resuelto explícitamente la vieja cuestión doctrinal en orden a las facultades de los liquidadores para enajenar los bienes inmuebles. No exige poder ni autorización especial para la venta de esos bienes. Sin necesidad de consultar a la junta general podrán vender los bie

nes inmuebles, pero en tal supuesto la ley impone como requisito necesario la enajenación de los mismos en subasta pública; exigencia que se cumple lo mismo en la subasta judicial que en la notarial.

Los liquidadores podrán enajenar los bienes sociales individual o globalmente. Pero cabe preguntar si las circunstancias de que la ley exija la venta de los inmuebles en pública subasta será un obstáculo para la cesión global del activo por los liquidadores cuando existan en él bienes de ésta clase. A nuestro juicio, los términos categóricos del precepto legal obligan a respetar el requisito de la subasta pública siempre que los liquidadores por sí y ante sí acuerden enajenar los inmuebles, sea individualmente, sea de modo global con los demás elementos del activo, o con una parte de ellos, y en el caso de cesión en bloque la solución estará en llevar a la subasta el conjunto de bienes que desean enajenar.

Pero, podrá la junta general autorizar u ordenar a los liquidadores la enajenación de los bienes muebles, en bloque o aisladamente, sin cumplir el requisito de la subasta? sería fácil argumentar negativamente invocando el carácter "necesario" de la subasta. Pero la contestación no debe venir por cauce tan simplista. Hay que poner atención previamente en el carácter del artículo 160 y en la razón a que obedece la exigencia de la pública subasta. El artículo 160 es un precepto dirigido a establecer o señalar el mínimo de facultades que incumben al liquidador. La ley ha querido dotar a los liquidadores de una serie de facultades que los estatutos o la junta, en su caso, no pueden restringir, al menos con validez frente a terceros, pero esto no quiere decir que la junta, órgano soberano que continúa decidiendo en el período de liquidación "lo que —

convenga al interés común" (artículo 158), no pueda ampliar el círculo - de las facultades legales del liquidador. Este tendrá como mínimo las fa cul tades que enumera el artículo 160, y como máximo, las que además le con fie ran los Estatutos o la Junta. Señalando esto, no parece que existan dificultades en admitir que la Junta pueda ampliar la facultad que la ley concede al liquidador para enajenar los bienes sociales. Nótese que la exigencia de la subasta está formulada en íntima relación con la facultad que se concede al liquidador para vender libremente, y actúa a modo de li mitación de ese poder legal, por lo que las razones de la subasta decaen cuando la propia Junta interviene en la operación autorizando la venta.

Vendrán obligados los liquidadores a reducir el numerario el patrimonio social enajenando todos los bienes? La cuestión se ha controvertido. Pero, a nuestro juicio, a falta de un precepto que expresamente se ordene a los liquidadores reducir el patrimonio social a numerario líquido, no cabe cerrar la puerta a posibles divisiones in natura de todo o parte del haber social. El número 4 del artículo 160 faculta a los liquida dores para enajenar los bienes sociales, pero no obliga a la enajenación.

G).- Cobro de los Créditos. La realización del activo no se agota con la enajenación de los bienes sociales. El liquidador debe también proce der al cobro de los créditos de que la sociedad sea titular, utilizando para ello todos los medios que el Derecho ofrece. Presentará al pago los efectos mercantiles (letras, cheques, etc.), levantará protestas, realizará descuentos y endosos, ejecutará hipotecas y seguirá las acciones judiciales que sean necesarias para compeler al pago a los deudores morosos.

Los créditos que la sociedad tenga contra los socios a título distin to del contrato social, v.gr., en razón a un contrato de mutuo, a una ven-

ta, etc., también deberán ser exigidos por los liquidadores.

h).- Exacción de dividendos pasivos. En realidad, la percepción de dividendos pasivos durante la liquidación no es mas que un supuesto especial del cobro de los créditos. Lo mismo que los liquidadores debe cobrar los créditos de la sociedad con terceros, o con los socios que actúen como terceros, también deben exigir los dividendos pasivos ya acordados al tiempo de iniciarse la liquidación y aquellos otros que sean necesarios para satisfacer a los acreedores, hasta el límite del importe nominal de las acciones no desembolsadas (número 5, artículo 160).

i).- Concierto de transacciones y compromisos. Para el supuesto de que así convenga a los intereses sociales, el número 6 del artículo 1600 faculta a los liquidadores para concertar transacciones y compromisos. - Con ésta declaración se aparta totalmente de la ley del criterio seguido por el Código de Comercio (artículo 231). Al abandonar este criterio la ley sigue la dirección señalada por la más autorizada doctrina moderna.

Podrían surgir dudas respecto a la posibilidad de transigir o comprometer en cuestiones relativas a bienes inmuebles, habida cuenta de la exigencia de que éstos se vendan necesariamente, en pública subasta. Mas a nuestro juicio, la facultad que la ley confiere a los liquidadores para concertar transacciones y compromisos se extiende sin excepción a una de las cuestiones relativas a toda clase de bienes y derechos.

El balance deberá ser aprobado por la junta general y se publicará en el Boletín Oficial del Estado en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social, y podrá ser impugnado, por el socio que se sienta agraviado por los trámites de los artículos 67 y siguientes de -

la ley en cuanto sean aplicables (artículo 166).

A efecto de la cuota de activo correspondiente a cada acción, deberán los liquidadores acompañar el balance con un proyecto o propuesta de división del haber social. Este proyecto o propuesta deberá indicar la parte que en el activo social corresponda a cada acción "atendiéndose a lo que del balance resulte" (artículo 167) y acomodándose siempre a las normas divisorias establecidas en el artículo 162. El proyecto es, pues, como un apéndice o suplemento del balance a cuenta final de la liquidación. De nada serviría hacer un balance final si luego no se sacase las consecuencias del mismo en orden a la división del activo social remanente.

Para la fijación de la cuota deberán respetar escrupulosamente los liquidadores las disposiciones estatutarias, porque la ley deja a los estatutos la más amplia autonomía en el establecimiento del modo en que ha de realizarse el reparto. Pero en defecto de norma estatutaria entrará en juego el principio de que el patrimonio se repartirá "en proporción al importe nominal de las acciones" (artículo 162).

Ahora bien, ese reparto proporcional al valor nominal, de los títulos sólo resultará justo y equitativo cuando las acciones estén desembolsadas en la misma medida o proporción, y de ahí, que para el supuesto de que las acciones no estén desembolsadas en la misma medida, establezca la ley que "se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones" (artículo - 162).

publicación periódica de la liquidación. Los liquidadores vienen obligados a "hacer llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores, por los términos que en cada caso resulten más eficaces, el estado de la liquidación" (artículo 163); pero, además si la liquidación se prolongase por una plaza superior al prevenido para la redacción del balance anual deberán formalizar y publicar en el boletín oficial del estado, un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación (artículo 164). La publicación de ese estado de cuenta se establece en función de los intereses de los acreedores sociales más que en interés de los socios.

Balance final y proyecto de división. La ley ordena a los liquidadores que una vez terminada la liquidación formen el balance final, y que determinen además "la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción" (artículo 165).

La redacción del Balance Final señala el término de la que podríamos llamar actividad gestora de los liquidadores y abre el camino a la última fase de su actuación, consistente en repartir a cada socio la parte que le corresponda en el haber social.

La característica esencial del balance final de liquidación es la de que en realidad no constituye un verdadero balance, sino una cuenta de cierre. Normalmente se tratará, en efecto, de un balance bien simple, que se contrapone al balance de apertura de la liquidación e incluso es distinto del estado de cuenta del artículo 164. Pero, en cualquier caso deberá reflejar con exactitud y claridad el estado patrimonial de la sociedad una vez realizadas las operaciones liquidatorias en sentido estricto

to.

tiempo y forma de hacer el reparto. Con el reparto los accionistas del haber social resultante de la liquidación terminan las operaciones liquidatorias. El reparto implica en definitiva la realización del derecho del accionista a participar en el patrimonio resultante de la liquidación (artículo 39). Pero la ley cuida especialmente de que ese reparto no pueda perjudicar los derechos de los acreedores, sentando al efecto el principio ya conocido de que los liquidadores no pueden hacer reparto alguno a los socios sin satisfacer previamente a todos los acreedores o consignar el importe de sus créditos. Por otro lado ese reparto no podrá hacerse antes de que transcurra el término legal para impugnar el balance o sea firme la sentencia que resuelva las reclamaciones que contra él se hayan formulado (artículo 167, 1).

El momento en que comenzará el pago a los accionistas deberá ser oportunamente publicado o notificado por los liquidadores, y si transcurridos noventa días desde el anuncio de la notificación hubiere algún accionista que no haya reclamado las cuotas que le correspondan, se consignarán éstas en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos a disposición de sus legítimos dueños (artículo 167, 2).

El reparto de las pérdidas. El párrafo final del artículo 162 dice que en el caso de que el activo no bastase para reembolsar a los accionistas las aportaciones hechas, sufrirán las eventuales pérdidas también en proporción al importe nominal de las acciones. En aplicación de éste postulado pueden darse distintos supuestos:

a).- Si no existiese haber social repartible y todas las acciones estuviesen desembolsadas en una misma proporción no se planteará proble-

ma ni dificultad alguna, pues, al no existir haber repartible, todos — responderán de las pérdidas con el capital aportado en la misma proporción.

b).- Mas las cosas cambian cuando existiendo un remanente, después del pago a los acreedores ese haber no alcanza para reembolsar todas las aportaciones realizadas por los socios. Entonces el reparto deberá efectuarse en forma que todos los accionistas sufran una pérdida proporcional; proporción que, en el caso de que las acciones estén desembolsadas en la misma medida, se conseguirá repartiendo el activo a prorrata del nominal de cada acción. Pero en otro caso, ese reparto proporcional en relación al nominal de los títulos supondría una mayor participación en las pérdidas para los accionistas que hayan hecho el desembolso de las acciones en mayor porcentaje o medida. Y para evitar esa falta de equidad distributiva de las pérdidas, los liquidadores deberán restituir, "en primer término, a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones".

c).- Si no existiese haber social repartible y las acciones estuviesen desembolsadas en distinta medida, el respecto al principio proporcional de las pérdidas obligará a que los accionistas que hayan desembolsado sus acciones, en menor medida efectúen los desembolsos necesarios para igualar a todos.

Insolvencia de la sociedad. Si al practicar la liquidación observaren los liquidadores que la sociedad se encontraba en estado de insolvencia, "deberán solicitar, en el término de diez días a partir de aquel en

que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda" (artículo 170).

Mientras dure la suspensión de pagos, en su caso, los liquidadores continuarán encargados de la gestión de los intereses sociales, si bien sujetas a la intervención propia de ese estado, que no les hará perder, por otro lado, su carácter de representantes de la sociedad ni les mermará las atribuciones que la ley les confiere.

La quiebra de la sociedad en liquidación seguirá los trámites ordinarios y perseguirá como toda quiebra, la finalidad de satisfacer a los acreedores procediendo a la liquidación judicial del patrimonio bajo - el principio de la par conditio creitorum.

Intervención de la liquidación. Para la mejor tutela de los intereses de los accionistas, y de ciertos acreedores, la ley ha establecido un sistema facultativo de intervención de las operaciones de liquidación, diciendo, al efecto, que "los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del juzgado la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación", y añadiendo que "también podrá, en su caso, nombrar un interventor el sindicato de obligacionistas" (artículo 157). El interventor tendrá una misión de vigilancia permanente y podrá fiscalizar en todo momento la actuación de los liquidadores.

Pero, a parte de esa intervención cuando el capital que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, estén repartidas entre - gran número de tenedores las acciones o las obligaciones o, por cualquier otra causa, se trate de una liquidación importante, "podrá el gobierno de signar persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y

de velar por el cumplimiento de las leyes y del estatuto social" (artículo 171). Se trata de un supuesto extraordinario de intervención gubernamental dirigida a ejercitar una cierta vigilancia sobre la labor de los liquidadores. En definitiva, el interventor nombrado por el Gobierno desempeñará una función paralela a la del interventor que pueden nombrar los accionistas o el sindicato de obligacionistas.

Responsabilidad de los liquidadores. En el ejercicio de sus funciones, " los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado por fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo" (artículo 169). En definitiva, responde el liquidador como el administrador, de las consecuencias de su culpa lata. Pero el sistema de responsabilidad de uno y otro órgano social hay algunas diferencias. La responsabilidad del liquidador no tiene carácter social. El liquidador no responde frente a la sociedad, sino directamente frente a los socios y a los acreedores, y la acción que éstos ejerciten no será una acción social de responsabilidad, sino que el socio o el acreedor reclamará directamente para sí, sin perjuicio de que el daño sufrido pueda ser indirecto, es decir, causado por una disminución - fraudulenta o culposa del patrimonio social que repercuta sobre los derechos de los socios y de los acreedores.

Extinción de la sociedad. La sociedad queda extinguida una vez que se cancelan en el Registro Mercantil los asientos relativos a la misma. - Si la personalidad jurídica de la sociedad comienza en el momento en que se inscribe en ese registro, correlativamente la cancelación de las inscripciones debe reputarse necesaria para poner fin a la personalidad que

la ley le confiere. Ciertamente que una sociedad liquidada que haya repartido entre los socios el patrimonio social será una sociedad vacía y desprovista de contenido, pero en tanto no se cancelen las inscripciones substituirá la forma social y la personalidad surgida precisamente por virtud de la inscripción. Si se admitiese que el ente jurídico social pudiera desaparecer antes de la cancelación de sus inscripciones registrales, podrían correr posibles derechos de terceros amparados precisamente por el registro. Por eso la ley ordena a los liquidadores como punto final de su misión la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida, o, por mejor decir, que se extingue; y que depositen en el Registro Mercantil los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico (artículo 168).

No obstante, conviene aclarar que la desaparición definitiva de la persona social por la cancelación responda a la situación real de las cosas, es decir, cuando la sociedad ha sido previamente liquidada en forma y no haya dejado acreedores impagados. En otro caso, ya lo hemos visto, los acreedores podrán pedir la nulidad de la cancelación y la reapertura de la liquidación.

En la forma de liquidación los autores coinciden, así el autor mexicano Joaquín Rodríguez Rodríguez (37) termina diciendo: "La ley establece la prohibición de que efectúen distribuciones parciales, que podrían menguar el patrimonio antes de que con el mismo se satisfagan los créditos pendientes. Así dice el artículo 243, aunque nada se opone a que se efectúe en pagos parciales en la medida en que sean compatibles con los intereses de los acreedores si el acuerdo de distribución se publica en -

(37) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Ob. Cit. Págs. 210 y 211.

el periódico oficial del domicilio de la sociedad (artículo 243 párrafo -segundo final). Los acreedores tienen derecho de oponerse (artículo 243 -párrafo segundo que remite al 9).

Anuncio público de la liquidación. Toda sociedad en liquidación deberá anunciar al público su estado para evitar engaños a terceros de buena fé. El artículo 17 fracción tercera del Código de Comercio, considera como obligación de los comerciantes la de anunciar la liquidación de la sociedad. La inscripción de la disolución (artículo 232) y los liquidadores (artículo 237) en el Registro Público de Comercio, constituye a su publicidad.

División del haber social. Esta es la segunda y última etapa del proceso de la liquidación. Convertidos los bienes en dinero, o dada la existencia de bienes inconvertibles, procede a distribución entre los socios.

Si se trata de una sociedad colectiva, en comandita o de responsabilidad limitada, le será aplicable el artículo 246 que en esencia supone un sistema de publicidad limitado y de tendencia al reparto de especie, -lo que se concibe fácilmente ya que siendo sociedades de personas, y por consiguiente de escaso número de socios, el reparto entre ellos no puede suscitar demasiadas complicaciones.

Dispone el artículo mencionado que la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de Responsabilidad Limitada, u na vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

1a.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil divi

sión, se repartirán en las porciones que corresponda a la masa patrimonial.

2a.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios la diferencia que hubiere.

3a.- Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta, en la que les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquellos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos.

4a.- Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si durante el plazo que acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes por el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan.

5a.- Si durante el plazo a que se refiere la fracción II, los socios formularen observaciones al proyecto de división el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará en común a los respectivos socios el lote o lotes respecto a los cuales hubiere inconformidad, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatorios se regirá por las reglas de propiedad.

6a.- Si la liquidación se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Estas normas de liquidación son aplicables también a la asociación en participación (artículo 259 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Si se trata de liquidación de sociedades anónimas o en comandita por acciones, los liquidadores proceden a la del remate entre los socios, con sujeción a las siguientes reglas:

1a.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social.

2a.- Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

3a.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas, para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer los pagos a los accionistas que correspondan. Contra la entrega de los títulos de acciones.

En el caso de liquidación de sociedades cooperativas, el artículo 69 del Reglamento dicta disposiciones especiales.

Liquidada la sociedad, los liquidadores mantendrán en depósito durante diez años después de la fecha en que concluye la liquidación, los libros y papeles de la sociedad (artículo 245).

Precepto similar es el artículo 24, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cancelación de la inscripción de la sociedad. Como la sociedad normalmente supone su inscripción en el Registro Público de Comercio, viene a te

ner existencia en tanto que no se anuncia al público su desaparición, por eso, el artículo 242 fracción V, dispone que una vez que se practica el balance final de la liquidación y que sea discutida y aprobada por los socios, deberá procederse a su inscripción en el Registro Público de Comercio. Del mismo modo, los artículos 246 y 247 prevén la inscripción pública de ciertos datos sobre la liquidación de las Sociedades Anónimas.

Hecha la liquidación y cumplidos los demás requisitos se procede a conceder la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Disposiciones generales sobre la liquidación de instituciones de crédito, seguros y fianzas. La ley de instituciones de crédito en su artículo 270 previene que la liquidación extrajudicial de las instituciones de crédito y auxiliares se practicará con arreglo a la ley General de Sociedades Mercantiles. Y a los que dispongan las escrituras constitutivas y los estatutos de las sociedades respectivas, pero en todo caso mientras dura la liquidación los comisarios a las comisiones de vigilancia, en su caso, desempeñarán respecto a los liquidadores la misma función que cumplen respecto a los administradores de la sociedad durante la vida normal de ésta y la asamblea general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria siempre que sea convocada por los liquidadores o por el comercio, o por la Junta de Vigilancia en su caso.

También hallamos disposiciones especiales para la liquidación de las liquidaciones de las instituciones de seguros (artículos 126 y 17, fracción IX, 118 fracción VII y Ley de Instituciones de Seguros), y para los de fianza (título III, capítulo V, de la Ley de Instituciones de Fianzas).

Considerando que los autores coinciden en la forma de liquidación y responsabilidad de los liquidadores, no seguimos citando sus pensamientos,

pero si por ultimo diremos que el autor Carlos C. Malagarriga (38) habla que el depósito que se haga, sea en casa de uno de los socios, a saber;

Los libros y papeles de la sociedad, después de la partición.-Según nuestro artículo 446-509 del Código de 1859-62 y del uruguayo -"después de la liquidación y partición definitiva, los libros y demás documentos sociales serán depositados en casa de uno de los socios que a pluralidad de votos se designare".

En efecto, los libros y papeles de la sociedad deben ser conservados, pues la disposición del artículo 67 es aplicable tanto a los comerciantes individuales como a las sociedades mercantiles.

Pero como éstas desaparecen con su liquidación y partición, es necesario que de aquella conservación se encargue algún socio.

(38)MALAGARRIGA, Carlos, Ob. Cit. Págs. 842 y 843.

CONCLUSIONES.

1.- Deben existir organismos públicos o privados que intervengan - en la liquidación.

2.- Es un proceso o conjunto de actos; una serie de operaciones sucesivas, la liquidación.

3.- Informar mensualmente a terceros y a los accionistas.

4.- Proporcionar las medidas económicas a los liquidadores y en caso de insolvencia de la sociedad los liquidadores deberán declarar la suspensión de pagos a la quiebra.

5.- Deberá añadir la sociedad a su denominación social la palabra - en "liquidación".

6.- Las minorías deberán tener derecho a nombrar a un liquidador.

7.- Los Comisarios y Gerentes que sucede con su actuación, no dice nada al respecto la ley pero consideramos que cesan en sus funciones.

8.- Nombramiento de Interventores, no existe para la liquidación en nuestra legislación y esto sería importante si se hace por parte del estado el nombramiento de la figura interventor.

B I B L I O G R A F I A.

- ASCARELLI, TULLIO, Derecho Mercantil, Italia, 1967.
- BIONDI, MARIO, Apuntes de Derecho Mercantil, Buenos Aires, 1951.
- CALETI, MARIO ALBERTO, Manual de Sociedades Comerciales, Buenos Aires, -
Argentina.
- COSACK, KONRAD, Tratado de Derecho Mercantil, Madrid.
- CURELLA AVILES, Derecho Mercantil, España, 1959.
- DE BENITO, JOSE, La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades
Mercantiles.
- GARRIGUEZ, JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Madrid, 1936.
- GAY DE MONTELLA, R., Tratado de Compañías Anónimas, Barcelona, Tomo II,
1941.
- GELLA, AGUSTIN VICENTE Y, Curso de Derecho Mercantil Comparado, España,
1944.
- GUELPERIN, ERNESTO Y LODI NENSON, Sociedades Comerciales, Buenos Aires.
- J. GARO, FRANCISCO, Curso de Derecho Mercantil, España, 1959.
- LOPEZ BARRANTES, RAMON Y MEJIAS GONZALEZ MANUEL, Sociedades Anónimas, -
Práctica de su Legislación, Madrid, 1953.
- MALAGARRIGA, C. CARLOS, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos -
Aires, 1963.
- MESSINEO, FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires,
1955.
- POMPEYO CLARET Y MARTI, Las Sociedades Anónimas, Barcelona, España, 1944
- RIVAROLA, A. MARIO, Sociedades Anónimas, Buenos Aires, Argentina.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Derecho Mercantil, México, 1969.
- URIA RODRIGO, Derecho Mercantil, Madrid, 1958.

I N D I C E.

	Pág.
C A P I T U L O I	6
C A P I T U L O I I	28
LA PERSONALIDAD EN LA LIQUIDACION	29
C A P I T U L O I I I	42
NOMBRAMIENTO Y REVOCACION DE LIQUIDADORES	43
C A P I T U L O I V	64
LA LIQUIDACION Y SU NATURALEZA JURIDICA	65
C A P I T U L O V	71
OPERACIONES Y RESPONSABILIDADES EN LA LIQUIDACION	72
C O N C L U S I O N E S	93
B I B L I O G R A F I A	95